

Las funciones metatextuales y metalingüísticas en la traducción del léxico especializado: el caso de la *Constitución* italiana de 1947*

LUIS LUQUE TORO

Università Ca' Foscari de Venezia

JOSÉ FRANCISCO MEDINA MONTERO

Università de Trieste

1. INTRODUCCIÓN

Resulta completamente imposible analizar en estas páginas todos los elementos metatextuales y metalingüísticos que se dan cita en la última Constitución italiana (la de 1947),¹ a causa de su multiplicidad y de las numerosas reflexiones que podrían llevarse a cabo al respecto. Esta labor aumenta si, además, se ha decidido efectuar un análisis contrastivo entre algunos aspectos léxicos presentes en el texto italiano y la Constitución española de 1978, de lo que se deduce que lo que pretendemos con este breve trabajo es sencillamente poner una primera piedra en lo que, a buen seguro, serán en el futuro otras investigaciones. Nuestro objetivo, por tanto, es doble, ya que por una parte queremos ofrecer una pequeña contribución en lo que atañe a este tipo de léxico secto-

* Los apartados 1, 2 y 6 se atribuyen a J. F. Medina Montero, y los restantes a L. Luque Toro.

¹ La elaboraron 75 personas y la aprobó la Asamblea, con 453 votos a favor y 62 en contra, el 22 de diciembre de 1947. Después se publicó en la *Gazzetta Ufficiale*, número extraordinario 298, el 27 de diciembre del mismo año, y entró en vigor el uno de enero de 1948. Nosotros estudiaremos el texto que incluye las modificaciones de 1948, 1953, 1958, 1961, 1963, 1967, 1971, 1972, 1986, 1989, 1991, 1992, 1993, 1997, 1999 y 2000, aunque sabemos que también se modificó (pero muy poco) en 2001, 2002 y 2003. Consta de cuatro grandes apartados: A. *Principios fundamentales* (artículos 1 al 12). B. *Parte I. Derechos y deberes de los ciudadanos: relaciones civiles, ético-sociales, económicas y políticas* (artículos 13 al 54). C. *Parte II. Organización de la República: el Parlamento, el Presidente de la República, el Gobierno, la magistratura, regiones, provincias y municipios, y las garantías constitucionales* (artículos 55 al 139). D. *Disposiciones transitorias y finales* (18 disposiciones). La firmaron el Presidente de la República, Enrico De Nicola, el Presidente de la Asamblea Constituyente, Umberto Terracini, y el Presidente del Gobierno, Alcide De Gasperi (<http://cronologia.leonardo.it>, consultado en mayo de 2010).

Este texto es el reflejo de un compromiso constitucional que unió a grupos políticos muy diferentes. M. D. Tella i Albareda y B. Noguera de la Muela (1997: 383-416) sostienen que la Constitución italiana del 48 es antifascista, antimonárquica, pacifista y menos avanzada desde el punto de vista social que la francesa de 1946.

rial² y, por otra, poner de relieve que el italiano y el español presentan numerosos contrastes culturales también en el campo del Derecho, porque los sistemas jurídico, político e institucional de un país determinado se asientan en la cultura del mismo.

La característica esencial de una constitución es que está escrita para todos los ciudadanos y que, por consiguiente, ha de entenderse sin apenas dificultades, aunque, como ya hemos señalado, se sabe que en ella tienen cabida elementos específicos del ámbito jurídico, político,³ institucional, etc., que en ocasiones resultan de difícil comprensión. Además, en el tipo de lenguaje que presenta se observan de manera muy evidente múltiples aspectos metatextuales y metalingüísticos que el lector debe conocer. A este propósito, cabe destacar que en lo que nos atañe, sobre todo los primeros ofrecen una gran riqueza, debido a los numerosos contrastes culturales existentes entre el italiano y el español, nuestras dos lenguas de estudio.

Asimismo, hemos de señalar que casi todas las traducciones que hemos encontrado no tienen ni fecha ni autor (pero sí la que hemos estudiado),⁴ aunque al incluir las modificaciones que la Constitución ha experimentado a lo largo del tiempo, podemos afirmar que dichas traducciones pertenecen a los últimos años. Esto implica que, por desgracia, los puntos de interés en lo que respecta a los elementos metatextuales han perdido fuerza debido a que, recordemos, en la época en que se redacta dicha Constitución, en España había una dictadura y una fuerte censura, que prohibían la mención de ciertos conceptos. Si, por ejemplo, en los años cincuenta o sesenta se hubieran dado a conocer traducciones al español del texto que nos ocupa, los resultados que se habrían alcanzado, sobre todo en lo que concierne a los aspectos culturales, habrían sido mucho más satisfactorios.

Se ha dividido el trabajo en dos grandes bloques, a saber, uno dedicado a cuestiones generales sobre el léxico del lenguaje jurídico, etc., y otro que se centrará en los elementos metatextuales y metalingüísticos más sobresalientes de la mencionada Constitución.

2. EL LÉXICO DEL LENGUAJE JURÍDICO Y SU TRADUCCIÓN

La misma definición de *constitución*, esto es, la «ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e

² A nadie se le escapa que los textos constitucionales se asientan en una importante base jurídica. De todos modos, no debemos ignorar que en ellos también está muy presente el léxico político e institucional, de lo que se deduce que en el estudio que vamos a llevar a cabo, sin duda prestaremos una gran atención a estos factores. De todas formas, con respecto al lenguaje jurídico deseamos señalar la escasez de trabajos contrastivos entre el italiano y el español, aunque en los últimos años han aumentado de manera considerable. Así, no podemos dejar de remitir, entre otros, al de C. Mata Pastor y E. Ortega Arjonilla (2003), o a los dos de M. C. Sánchez Montero (1996 y 1997).

³ *Vid.* al respecto del lenguaje político y su léxico, por ejemplo, los siguientes trabajos: F. San Vicente (1999: 97-127, 2001: 219-232 y 2003: 615-633) y M. A. Rebollo Torío (1995: 7-22).

⁴ *Constitución italiana* (2000), traducida por F. De Menezes.

instituciones de la organización política»,⁵ nos empuja a incluir este tipo de texto entre los jurídicos,⁶ aunque somos conscientes de que aquí habría que tener en cuenta muchos matices al respecto (por ejemplo, como dijimos en líneas anteriores, en una constitución hay numerosos elementos que pertenecen a diversos lenguajes sectoriales). Asimismo, creemos que pertenece al ámbito jurídico, porque en este texto existen numerosos términos metalingüísticos que se insertan en el campo jurídico, y de todos es sabido que el léxico es uno de los elementos determinantes que sirve para diferenciar los lenguajes sectoriales de la lengua estándar.⁷ Y, por último, porque estamos convencidos de que los textos constitucionales forman parte de un tipo de texto jurídico, los normativos, en los que, además, también se incluyen los estatutos de autonomía, las leyes (orgánicas y ordinarias), los decretos y los reglamentos.⁸ Esta es la clasificación más aceptada por todos, aunque existen otras con ligeras variaciones.⁹

En esta ocasión no nos ha parecido conveniente hablar de las características más importantes del léxico propio del lenguaje jurídico,¹⁰ aunque debemos recordar que los textos jurídicos son muy convencionales porque el Derecho¹¹ es una disciplina muy reglamentada y, por consiguiente, los textos que genera contienen muchas fórmulas fijas que el traductor debe conocer para poder trabajar con documentos paralelos.

La traducción jurídica, en efecto, plantea numerosos problemas,¹² porque frente a otros tipos de traducciones como la científico-técnica es a la vez técnica y cultural, científica y social, y supone no solo el paso de una lengua a otra, sino de un sistema de

⁵ Cf. <http://www.rae.es> (consultado en abril de 2010).

⁶ Para A. Lane (1982: 221), el lenguaje jurídico es «el técnico utilizado por los legisladores, las autoridades administrativas, los tribunales y los miembros de las profesiones jurídicas, que se caracteriza por el uso de términos y expresiones que son peculiares a este determinado ámbito, y que muestra una serie de rasgos idiomáticos, estilísticos y sintácticos especiales».

⁷ A propósito de terminología jurídica véanse, por ejemplo, para el español los diccionarios de L. Ribó Durán (1987), F. Gómez de Liaño (1991), R. Villa-Real Molina y M. A. Arco Torres (1999) o J. Martínez Marín, J. Martín Martín y C. Ávila Martín (1994), para el italiano el de N. Parisi y D. Rinoldi (1985), y para ambas lenguas el de L. Di Vita Fornaciari y M. G. Piemonti (2001).

⁸ Desde nuestro punto de vista, la constitución es uno de los textos más representativos de esta tipología textual.

⁹ *Vid.*, por ejemplo, la de J. Martín Martín *et al.* (1996: 61-71).

¹⁰ Véanse a este respecto para el italiano, entre otros, los trabajos de S. Pugliatti (1978), U. Scarpelli y P. de Lucia (1994) o M. A. Cortelazzo (1997: 35-50). Para el español, por su parte, remitimos por ejemplo a E. Alcaraz Varó y B. Hughes (2002), M. Ortiz Sánchez (2001), M. Pasquau Liaño (1996: 9-22), E. Ortega Arjonilla, M. C. Doblaz Navarro y S. Paneque Arana (1996: 23-61), J. P. de Pedro (1991), L. A. Hernando Cuadrado (2003), R. Caballero Bonald y E. Roca Roca (1985), L. Capella Ramos (1968), o J. Martín Martín (1991).

¹¹ Para M. Eurrutia Cavero (1997: 228), «el derecho es por excelencia un fenómeno nacional, propio de un pueblo y de una cultura», de ahí la importancia que supone analizar estos elementos entre, en nuestro caso, el italiano y el español, dos lenguas, en teoría, afines desde el punto de vista lingüístico, pero no tanto en lo que concierne a la cultura, con las inevitables repercusiones que ello tiene en el dominio del léxico.

¹² *Vid.* E. Ortega Arjonilla (1997: 69-77).

derecho a otro.¹³ Aparte de esto, no conviene olvidar que hay que llevar a cabo un acercamiento interdisciplinar con respecto a la traducción jurídica y que, por consiguiente, se hace necesario tener en cuenta la historia, la lingüística, las ciencias políticas, la economía, la filosofía, etcétera (Álvarez Calleja 1995: 10). Nos situamos, por tanto, ante una operación compleja que no debe dejar de lado las implicaciones culturales presentes en los elementos lingüísticos.

A. Borja Albi y A. Hurtado Albir sostienen con respecto a la traducción jurídica que, en primer lugar, hay que resolver el problema conceptual de los textos legales, porque estos gozan de una gran opacidad, pero que, por otro lado, no se deben olvidar los aspectos pragmáticos y culturales, porque las diferencias entre los sistemas jurídicos hacen difícil y, en ocasiones imposible, encontrar equivalencias exactas.¹⁴ Si la fidelidad al texto original es un requisito básico en lo que a la traducción se refiere, en este tipo de textos esta se hace mucho más necesaria (1999: 155). En efecto, el componente social es uno de los elementos esenciales del sistema jurídico y, por tanto, a la hora de leer y, aun más, traducir un texto jurídico, no puede prescindirse de las condiciones sociales de producción y reproducción de dicho texto.

En la misma línea se sitúan J. J. Berdullas Pomares y E. Olivares Cospedal, quienes afirman que cuando el traductor se encuentra ante un texto jurídico que debe traducir, se enfrenta a tres tipos de límites:

- A. Lingüísticos: arcaísmos, latinismos, fórmulas petrificadas, etc.
- B. Extralingüísticos: diferencias culturales entre las dos lenguas (instituciones, figuras, cargos, etc.).¹⁵
- C. De conocimiento: ayudan a que aumenten los problemas (1997: 213-214).¹⁶

De estos planteamientos se deduce que el texto jurídico, al ser traducido, ha de surtir un efecto idéntico en el sistema jurídico de la lengua de llegada en relación al que tenía en la lengua de partida, lo que presupone que no solo hay que traducir, sino también *interpretar* desde los puntos de vista lingüístico, jurídico y cultural.¹⁷

¹³ Baste pensar en las dificultades que se observan en italiano cuando se traducen ciertos términos como, por ejemplo, *autonomía* (vid. M. V. Calvi, 2007: 49-69).

¹⁴ En efecto, en muchos casos existen casillas vacías debidas a lagunas conceptuales. Para S. Šarčević (1985: 127 y ss.), los cinco procedimientos de traducción más utilizados para la solución de estos problemas son la transcripción, el préstamo, la adaptación, la descripción mediante definiciones y explicaciones, y la sustitución descriptiva.

¹⁵ El Derecho es un producto de la tradición y la cultura jurídica de un país y, por tanto, no se ha universalizado. En este sentido, nos situamos ante la manifestación escrita de lo que la Justicia representa para cada pueblo y, por ende, existirán, como veremos, muchos contrastes entre el italiano y el español, debidos precisamente a dichos elementos culturales.

¹⁶ *Vid.*, además, T. Martín Hita (1996: 63-73).

¹⁷ Para M. Á. Campos Pardillos (1995: 177) la dificultad de la traducción jurídica no reside en el léxico, sino en los aspectos culturales, algo con lo que estamos de acuerdo solo en parte, porque no toda la complejidad se debe a dichos aspectos, puesto que también existen ciertos problemas relacionados con el conocimiento de la materia.

3. EL METATEXTO COMO NÚCLEO EXPLICATIVO EN UNA CONSTITUCIÓN

El análisis metatextual en literatura surge como consecuencia de los distintos modos de representación que dan consistencia a la creación literaria actual. Una explicación del texto dentro del texto, una reflexión que va decodificando el transcurrir del texto en sí. Esta labor crítica consiste en ir identificando los aspectos metatextuales que permitan redimensionar la obra objeto de estudio con el fin de dar nuevas claves para su análisis literario. Una lectura múltiple dentro de la lectura del texto, en línea con el concepto de «metalenguaje que habla del lenguaje» (Jakobson 1981: 70).

La aplicación de estas consideraciones previas a textos de carácter específico como el que aquí analizamos va más allá de lo que entendemos por el concepto de metatexto (Genette 1982: 62), sobre todo si tenemos en cuenta que una constitución puede ser interpretada como un «conjunto de normas o instituciones jurídicas fundamentales que regulan la organización y el ejercicio del poder político estatal y garantizan los derechos de los individuos y sus grupos» (Murillo de la Cueva 1981: 104). Queremos con ello decir que desde un punto de vista funcional, el texto queda definido por las acciones de ‘regular’ y ‘garantizar’ como resultado de un proceso implícito. El metatexto, por el contrario, será el trasfondo que identifique cada uno de los artículos que integran la constitución. Hablaríamos, en otras palabras, de un intrametatexto que definiríamos no solo a través de un pasado histórico y social, sino también considerando el pensamiento y la cultura, al constituir todo este conjunto una jerarquía mayor que la del propio texto, su elaboración intrametatextual.

Un acercamiento a este tipo de texto nos permitirá ir identificando texto e intrametatexto en cada uno de los artículos que integran la parte orgánica y dogmática de una constitución a través de una reflexión intrametatextual sistemática. De ahí que anticipándonos al proceso traductivo, empecemos a hacer una traducción dentro de la misma lengua fuente investigando las antiimágenes de cada microtexto. De esta manera, en el art. 3, en su segundo párrafo tenemos:

È compito della Repubblica rimuovere gli ostacoli di ordine economico e sociale, che, limitando di fatto la libertà e l'eguaglianza dei cittadini, impediscono il pieno sviluppo della persona umana e l'effettiva partecipazione di tutti i lavoratori all'organizzazione politica, economica e sociale del Paese.

Donde la frase «rimuovere gli ostacoli di ordine economico e sociale, che, limitando di fatto la libertà e l'eguaglianza dei cittadini» es el resultado del intrametatexto definido por las enormes desigualdades que existían en el período de formación de la República italiana.

La norma constitucional, teniendo en cuenta algunas experiencias totalitarias no lejanas, formaría el intrametatexto que explica la exclusión de algunas medidas preventivas como la autorización o la censura (Bettinelli 2006: 22).

Sin dejar de lado el componente histórico y social en su función intrametatextual, señalaremos en segundo lugar la importancia que asume el pensamiento y la cultura como base sobre la que se apoya cualquier constitución. Serían principalmente esos artículos que podríamos definir como característicos de este binomio y que, en conse-

cuencia, no figuran en la constitución de la otra cultura a la que se traduce. Concretamente en el segundo párrafo del art. 9 tenemos: «Tutela il paesaggio e il patrimonio storico e artistico della Nazione», donde se constata la preocupación de la República por la salvaguardia del paisaje y del patrimonio, dos cuestiones muy ligadas a la historia de Italia, que contrastan con nuestra Constitución por su omisión y la postura de cada Gobierno ante este importante patrimonio.

4. METATEXTO Y TRADUCCIÓN

Si tenemos presente que el metatexto en función de la traducción hace referencia a la imagen que un texto crea de sí mismo en una lengua meta, parece evidente que el primer escollo que un traductor tiene que salvar es el relativo a las diferencias culturales entre las dos lenguas interrelacionadas, en este caso italiano y español, dos lenguas que presentan una importante afinidad de base formal, pero que a nivel cultural son bien distintas, ya que dos lenguas nunca serán lo bastante semejantes para llegar a representar la misma realidad social,¹⁸ y en este caso estamos hablando de realidades bien distintas, de aspectos concretos de la vida social formados por las distintas legislaciones civiles, laborales, administrativas, penales..., que definen sus respectivas constituciones.

Una prueba fehaciente de estas diferencias culturales la encontraremos analizando comparativamente el articulado de una y otra Constitución desde una perspectiva formal y semántica. Se tratará, pues, de entender cuáles son los mecanismos que definen cada Constitución para que de este modo podamos, con las características de la lengua meta, expresar de la mejor manera posible la imagen más fiel de la lengua fuente. Entendemos en este caso concreto que buscando un acercamiento dentro de este tipo de textos, no solo entramos en los rasgos particulares de cada uno de ellos, sino que también exploramos en la mente de cada cultura.

Puede ocurrir igualmente que un determinado artículo no tenga equivalente en la lengua meta. Un ejemplo lo encontramos en el art. 44 de la Constitución italiana referido a las relaciones económicas, en el que se observa el problema del suelo y su ocupación:

Al fine di conseguire il razionale sfruttamento del suolo e di stabilire equi rapporti sociali, la legge impone obblighi e vincoli alla proprietà terriera privata, fissa limiti alla sua estensione secondo le regioni e le zone agrarie, promuove ed impone la bonifica delle terre, la trasformazione del latifondo e la ricostituzione delle unità produttive; aiuta la piccola e la media proprietà.

La legge dispone provvedimenti a favore delle zone montane.

Manteniendo el carácter que predomina en la Constitución española, los tiempos verbales que en italiano van en presente de indicativo aparecen traducidos en el futuro del mismo modo en español, característico de este tipo de lenguaje:

¹⁸ Partimos del concepto de lengua como guía de la realidad social y de su influencia en el ser humano (Sapir 1971: 58).

Con el fin de conseguir el aprovechamiento racional del suelo y de establecer relaciones sociales equitativas, la ley impondrá obligaciones y cargas a la propiedad privada de la tierra, fijará los límites de su superficie según las regiones y las zonas agrarias, promoverá e impondrá el abono de las tierras, la transformación del latifundio y el fortalecimiento de las unidades productivas; ayudará igualmente a la pequeña y mediana propiedad.
La ley dispondrá medidas en favor de las zonas montañosas.

Una de las constantes que definirá el metatexto en la lengua meta de un lenguaje específico es el nivel de naturalidad que se alcanza en el proceso traductológico, es decir, que *le génie* de la lengua a la que traducimos sea el adecuado para enmarcar la información contenida en la lengua fuente. En este proceso de carácter osmótico la naturalidad en algunos casos se consigue analizando la relación exhaustiva entre una lengua y otra. Entendemos, pues, que no existe una relación biunívoca entre un artículo y su correspondiente, sino que para alcanzar el nivel de naturalidad adecuado, necesitamos establecer una correspondencia entre un artículo de la lengua fuente y varios de la lengua meta.

El art. 27 de la Constitución italiana, dentro de *Diritti e doveri dei cittadini*, corresponderá a los artículos 15 y 25 de los *Derechos y libertades*. El artículo italiano reza del siguiente modo:

La responsabilità penale è personale.
L'imputato non è considerato colpevole sino alla condanna definitiva.
Le pene non possono consistere in trattamenti contrari al senso di umanità e devono tendere alla rieducazione del condannato.
Non è ammessa la pena di morte, se non nei casi previsti dalle leggi militari di guerra.

El art. 15 de la Constitución española dice:

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».

Mientras que el art. 25 en sus dos primeros apartados encontramos:

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».

Una traducción metatextual que, basándose en esta correspondencia exhaustiva, muestra la transferencia del texto fuente en la cultura meta, es la siguiente:

La responsabilidad penal es personal.

El condenado no se considerará culpable hasta la sentencia definitiva.
 Las penas privativas de libertad no podrán consistir en trabajos forzados y estarán orientadas hacia la reeducación del condenado.
 Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

5. LA METALINGÜÍSTICA, UNA *RATIO* QUE VA MÁS ALLÁ DE LAS EXPLICACIONES ESTRUCTURALES

Partiendo del concepto de metalingüística como el conjunto de relaciones que une los hechos sociales, culturales y psicológicos con las estructuras lingüísticas (Vinay y Darbelnet 1977: 259), pretendemos analizar en distintos planos los contrastes más significativos existentes entre italiano y español en un campo concreto del lenguaje específico como es el político-institucional de base jurídica, que dentro de los estudios sobre la especificidad de cada cultura tiene una importante componente, el llamado carácter nacional, sin olvidar, por otra parte, el papel que la realidad histórica de cada momento desempeña en la sociedad. Queremos decir que este lenguaje está construido sobre parámetros que definen una cultura particular que la hace distinta a las otras, por lo que serán frecuentes los casos de desafío a la traducción y de comunicación transcultural.

Estas divergencias culturales empiezan a apreciarse incluso en las formas utilizadas para dirigirse a los ciudadanos de los respectivos países. En la Constitución italiana, *Tutti i cittadini, I cittadini*, o simplemente *Tutti* son las formas más frecuentes, mientras que en la española se invoca a la nacionalidad con las formas ‘Todos los españoles’, ‘Los españoles’, o recurriendo en algunos casos al indefinido ‘Todos’. Una traducción fiel a la identidad italiana deberá respetar el tipo de apelativo de la lengua fuente.

Inciden notablemente estas divergencias culturales en el distinto tratamiento de las reglas que disciplinan la parte orgánica de las constituciones, es decir, la forma y el sistema del gobierno, el funcionamiento del Parlamento, las facultades del ejecutivo y la función del poder judicial. De ahí que sus instituciones correspondientes adquieran funciones bien distintas. El lexema *Consiglio*, que aparece en los sintagmas *Consiglio di Stato, Consiglio regionale, Consiglio delle autonomie locali, Consiglio superiore della magistratura* y *Consiglio dei ministri*,¹⁹ constituye un claro ejemplo de falso amigo institucional debido a su función en cada lengua. Así, *Consiglio di Stato* viene definido en el primer párrafo del art. 100 de la Constitución italiana del siguiente modo: «Il Consiglio di Stato è organo di consulenza giuridico-amministrativa e di tutela della giustizia nell'amministrazione», mientras que en español ‘Consejo de Estado’, como vemos en el art. 107, corresponde a: «El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia». Con

¹⁹ Curiosamente en la Constitución española la presencia de su equivalente ‘Consejo’ se limita a los sintagmas ‘Consejo de Estado’, ‘Consejo de Ministros’ y ‘Consejo General del Poder Judicial’.

lo que queda reflejado el diferente *découpage* (Vinay y Darbelnet 1977: 261) de la realidad social en el dominio institucional.

Teniendo en cuenta que dicho artículo pertenece al *Titolo III. Il Governo*, observamos que en la Constitución española su Título correspondiente es el IV, en el que encontramos que el art. 106 nos dice en el primer apartado: «Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican», por lo que a través de la comparación intertextual se da una equivalencia de funciones que nos permite encontrar la institución que en este contexto identifica las funciones, es decir, los Tribunales.

Otro *découpage* de la realidad social lo encontramos en la diferencia de pensamiento existente en ambas culturas, por medio del uso reiterativo de lexemas que en italiano mantienen su valor primigenio, a diferencia del español, como puede ser el caso de *atto* en su sentido causal. De lo que podemos establecer la siguiente correspondencia exhaustiva:

ITALIANO	ESPAÑOL
<i>atto</i>	acto
	norma
	gestión
	disposición
	proposición

que nos permitirá elegir la solución correcta a través del acercamiento de artículos. Así, en el primer párrafo del art. 75 de la Constitución italiana:

E' indetto *referendum* popolare per deliberare l'abrogazione, totale o parziale, di una legge o di un atto avente valore di legge, quando lo richiedono cinquecentomila elettori o cinque Consigli regionali.

encontramos el correspondiente al art. 87.3 de la española y, en consecuencia, el equivalente a *atto*, 'proposición':

Una ley orgánica regulará las formas de ejercicios y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Este mismo tipo de correspondencia lo hemos encontrado con una frecuencia bastante significativa a nivel verbal, si bien consideramos que en este aspecto el significado léxico de los verbos constituye una entidad cognitiva *sui generis* (Wotjak 2005: 125), debido principalmente a su función colocaliva. Destacaremos por su alta frecuencia en la Constitución italiana el verbo *revocare*:

ITALIANO	ESPAÑOL
<i>revocare</i>	revocar
	destituir
	anular
	gozar de

El conjunto de significados en la lengua meta es el resultado de las distintas colocaciones de *revocare* en italiano, según cada contexto. Así, cuando en el último párrafo del art. 122 leemos que «Il Presidente della Giunta regionale, salvo che lo statuto regionale disponga diversamente, è eletto a suffragio universale e diretto. Il Presidente eletto nomina e revoca i componenti della Giunta», encontramos la acepción de ‘destituir a una persona’, que no corresponde a los significados léxicos de esta entidad cognitiva en español.

6. CONCLUSIONES

Aunque en los últimos decenios hemos asistido a un creciente interés de lingüistas y traductores por el lenguaje jurídico, sin embargo aún queda mucho camino por recorrer cuando nos enfrentamos al estudio textual desde una perspectiva contrastiva. En efecto, en el caso del que nos hemos ocupado han quedado patentes (sobre todo a través del análisis metatextual y metalingüístico) ciertas divergencias entre el italiano y el español, dos lenguas a las que, erróneamente, se califica de «muy afines», a pesar de que se observan grandes diferencias entre ellas, principalmente cuando afrontamos determinados aspectos relacionados con la cultura.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCARAZ VARÓ, E. y B. HUGHES (2002): *El español jurídico*, Barcelona, Ariel.
- ÁLVAREZ CALLEJA, M. A. (1995): *Traducción jurídica inglés-español*, Madrid, UNED.
- BERDULLAS POMARES, J. J. y E. OLIVARES COSPEDAL (1997): «La traducción jurídica como caso especial de traducción», en L. F. Fernández y E. Ortega Arjonilla, coords., *Estudios sobre traducción e interpretación*, Málaga, Universidad de Málaga-Excma. Diputación Provincial de Málaga, pp. 213-214.

- BETTINELLI, E. (2006): *La Costituzione della Repubblica Italiana. Un classico giuridico*, Milán, Ed. BUR.
- BORJA ALBI, A. y A HURTADO ALBIR (1999): «Didáctica de la traducción jurídica», en A. Hurtado Albir, ed., *Enseñar a traducir. Metodología en la formación de traductores e intérpretes*, Madrid, Edelsa, pp. 154-166.
- CABALLERO BONALD, R. y E. ROCA ROCA (1985): *El lenguaje jurídico. La palabra, el arte y el Derecho*, Granada, Comares.
- CALVI, M. V. (2007): «Los términos culturales en los diccionarios bilingües de español e italiano: el caso de *autonomía* y sus derivados», en L. Luque Toro, ed., *Léxico español actual*, Venecia, Cafoscarina, pp. 49-69.
- CAMPOS PARDILLOS, M. Á. (1995): «Una primera aproximación a la traducción jurídica», en C. Valero Garcés, ed., *Cultura sin fronteras. Estudios en torno a la traducción*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, pp. 177-185.
- CAPELLA RAMOS, L. (1968): *El Derecho como lenguaje. Un análisis lógico*, Barcelona, Ariel.
- CORTELAZZO, M. A. (1997): «Lingua e diritto in Italia. Il punto di vista dei linguisti», en L. Schena, ed., *La lingua del Diritto. Difficoltà traduttive. Applicazioni didattiche (Atti del primo convegno internazionale, Milán, 5-6 de octubre de 1995)*, Milán, Università Bocconi, pp. 35-50.
- DE MENEZES, F., trad. (2000): *Constitución italiana*, Río de Janeiro, Espaço Jurídico.
- DE PEDRO, J. P. (1991): *Lenguas, lenguaje y derecho*, Madrid, Civitas.
- DI VITA FORNACIARI, L. y M. G. PIEMONTE (2001): *Dizionario Giuridico/Diccionario jurídico Italiano-Spagnolo/Español-Italiano*, Milán, Giuffrè.
- EURRUTIA CAVERO, M. (1997): «La traducción jurídica: características y dificultades que plantea», en L. F. Fernández y E. Ortega Arjonilla, coords., *Estudios sobre traducción e interpretación*, Málaga, Universidad de Málaga-Excma. Diputación Provincial de Málaga, pp. 227-239.
- GENETTE, G. (1982): *Palimpsestes. La littérature au second degré*, París, Éditions de Seuil.

- GÓMEZ DE LIAÑO, F. (1991): *Diccionario jurídico*, Oviedo, Forum.
- HERNANDO CUADRADO, L. A. (2003): *El lenguaje jurídico*, Madrid, Verbum.
- JAKOBSON, R. (1981): *Ensayos de lingüística general*, Barcelona, Seix Barral.
- LANE, A. (1982): «Legal and Administrative Terminology and Translation Problems», en J.-C. Gémar, ed., *Language du Droit et Traduction: essais de jurislinguistique*, Montréal, Linguattech-Conseil de la langue française, pp. 219-231.
- MARTÍN HITTA, T. (1996): «La traducción de documentos jurídicos: planteamientos generales», en P. San Ginés Aguilar y E. Ortega Arjonilla, eds., *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*, Granada, Comares, pp. 63-73.
- MARTÍN MARTÍN, J. (1991): *Normas de uso del lenguaje jurídico*, Granada, Comares.
- *et al.* (1996): *Los lenguajes especiales*, Granada, Comares.
- MARTÍNEZ MARÍN, J., J. MARTÍN MARTÍN y C. ÁVILA MARTÍN (1994): *Diccionario de términos jurídicos*, Granada, Comares.
- MATA PASTOR, C. y E. ORTEGA ARJONILLA, eds. (2003): *Introducción a la traducción jurídica, jurada y judicial (italiano-español)*, Granada, Comares.
- MURILLO DE LA CUEVA, P. L. (1981): «La Constitución», en F. Hernández y F. Mercadé, eds., *Introducción a la Teoría del Estado*, Barcelona, Editorial Teide, pp. 103-127.
- ORTEGA ARJONILLA, E. (1997): «El proceso de traducción de documentos jurídicos», en L. F. Fernández y E. Ortega Arjonilla, coords., *Estudios sobre traducción e interpretación*, Málaga, Universidad de Málaga-Excma. Diputación Provincial de Málaga, pp. 69-77.
- , M. C. DOBLAS NAVARRO y S. PANEQUE ARANA (1996): «Peculiaridades del lenguaje jurídico desde una perspectiva lingüística», en P. San Ginés Aguilar y E. Ortega Arjonilla, eds., *Introducción a la traducción jurídica y jurada (francés-español)*, Granada, Comares, pp. 23-61.
- ORTIZ SÁNCHEZ, M. (2001): *Introducción al español jurídico*, Granada, Comares.
- PARISI, N. y D. RINOLDI (1985): *Dizionario dei termini giuridici*, Florencia, Sansoni.

- PASQUAU LIAÑO, M. (1996): «Las peculiaridades del lenguaje jurídico desde la perspectiva del jurista», en P. San Ginés Aguilar y E. Ortega Arjonilla, eds., *Introducción a la traducción jurídica y jurada (francés-español)*, Granada, Comares, pp. 9-22.
- PUGLIATTI, S. (1978): *Grammatica e diritto*, Milán, Giuffrè.
- REBOLLO TORÍO, M. Á. (1995): «Características del lenguaje político», *Philologia hispanica*, 10, pp. 7-22.
- RIBÓ DURÁN, L. (1987): *Diccionario de Derecho*, Barcelona, Bosch.
- SAN VICENTE, F. (1999): «Actualidad del lenguaje político», en M. V. Calvi y F. San Vicente, eds., *Palabras de acá y de allá. La identidad del español y su didáctica*, Viareggio, Baroni, II, pp. 97-127.
- (2001): «DEBATE: Corpus de referencia del lenguaje político español», en A. Cancellier y R. Londero, eds., *Atti del XIX Convegno dell'Associazione Ispanisti Italiani, Roma, 16-18 de septiembre de 1999, Italiano e spagnolo a contatto*, Padua, Unipress, II, pp. 219-232.
- (2003): «Política y lexicografía», en *Lexicografía y lexicología en Europa y América. Homenaje a Günther Haensch en su 80 aniversario*, Madrid, Gredos-Universidad de Valencia, pp. 615-633.
- SÁNCHEZ MONTERO, M. C. (1996): *Aproximación al lenguaje jurídico. Una sentencia española de Derecho laboral y su traducibilidad al italiano*, Padua, CLEUP.
- (1997): «Attorno ad una sentenza di diritto del lavoro. Difficoltà traduttive dallo spagnolo all'italiano», en L. Schena, ed., *La lingua del Diritto. Difficoltà traduttive. Applicazioni didattiche (Atti del primo convegno internazionale, Milán, 5-6 de octubre de 1995)*, Milán, Università Bocconi, pp. 127-137.
- SAPIR, E. (1971): *El lenguaje. Introducción al estudio del habla*, México, Fondo de Cultura Económica.
- ŠARČEVIĆ, S. (1985): «Translation of Culture-Bound Terms in Laws», *Multilingua*, 4, 3, pp. 127-133.
- SCARPELLI, U. y P. DE LUCIA, eds. (1994): *Il linguaggio del diritto*, Milán, LED.

TELLA I ALBAREDA, M. D. y B. NOGUERA DE LA MUELA (1997): «Las nuevas Constituciones de Francia y de Italia y el Derecho Social», *Revista Vasca de Administración Pública*, 49, pp. 383-416.

VILLA-REAL MOLINA, R. y M. Á. ARCO TORRES (1999): *Diccionario de términos jurídicos*, Granada, Comares.

VINAY, J. P. y J. DARBELET (1977): *Stylistique comparée du français et de l'anglais*, París, Les Éditions Didier.

WOTJAK, G. (2005): «¿Qué significado podemos atribuir a las unidades léxicas?», en J. D. Luque Durán y A. Pamies Bertrán, eds., *La creatividad en el lenguaje: colocaciones idiomáticas y fraseología*, Granada, Método, pp. 121-147.

<http://cronologia.leonardo.it>

<http://www.rae.es>